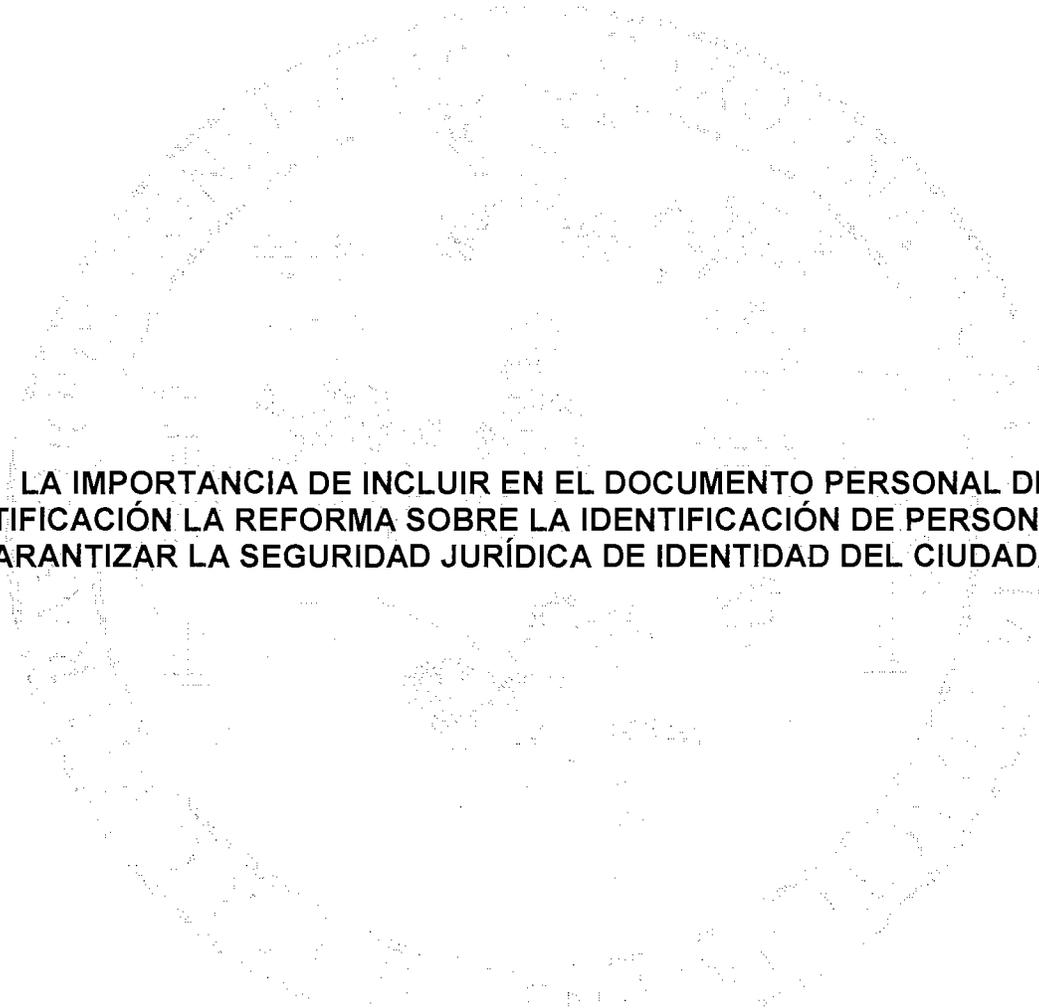


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA IMPORTANCIA DE INCLUIR EN EL DOCUMENTO PERSONAL DE
IDENTIFICACIÓN LA REFORMA SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PARA
GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA DE IDENTIDAD DEL CIUDADANO**

CÉSAR AUGUSTO GARCÍA SOLÍS

GUATEMALA, MAYO DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA IMPORTANCIA DE INCLUIR EN EL DOCUMENTO PERSONAL DE
IDENTIFICACIÓN LA REFORMA SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PARA
GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA DE IDENTIDAD DEL CIUDADANO**

Tesis

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CÉSAR AUGUSTO GARCÍA SOLÍS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, mayo de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 02 de mayo de 2014.

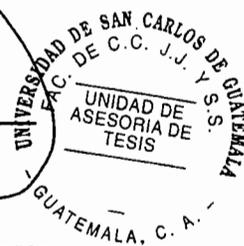
Atentamente pase al (a) Profesional, EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
CÉSAR AUGUSTO GARCÍA SOLÍS, con carné 199921072,
 intitulado LA IMPORTANCIA DE INCLUIR EN EL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN LA REFORMA
SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA DE IDENTIDAD DEL
CIUDADANO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

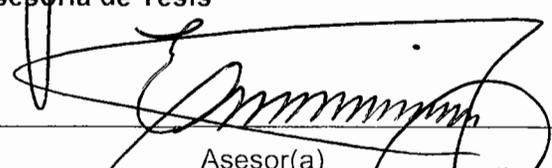
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 12 / 5 / 2014 f)


 Asesor(a)
Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz
 ABOGADO Y NOTARIO





**BUFETE CORPORATIVO
ABOGADOS, AUDITORES Y CONTADORES
11 Calle 4-52 zona 1 Ciudad de Guatemala
Edificio Asturias Oficina Número 4
Teléfono 22-32-39-16**

Guatemala, 17 de julio de 2014

Doctor:

**Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala**



Dr. Mejía Orellana:

De manera atenta me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que he cumplido con la función de **ASESOR** de tesis del Bachiller **CÉSAR AUGUSTO GARCÍA SOLÍS** quien se identifica con el carné número **1999-21072**, quien realizo el trabajo de tesis intitulado **“LA IMPORTANCIA DE INCLUIR EN EL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN LA REFORMA SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA DE IDENTIDAD DEL CIUDADANO”**, manifestando las siguientes opiniones:

- a) Considerando que el tema investigado contiene elementos científicos, debido a que el tema abordado se refiere a la importancia de incluir en el documento personal de identificación la reforma sobre la identificación de persona para garantizar la seguridad jurídica de identidad del ciudadano.

- b) La metodología cumple con los pasos necesarios en la deducción, como técnicas principales de investigación se utilizaron la bibliografía, investigación de campo, métodos de investigación deductiva y comparativa.



c) La redacción de este trabajo es adecuada y jurídicamente correcta.

d) La contribución científica del trabajo de tesis en referencia, se centra en la importancia del D.P.I. para la vida en sociedad, es esencial que se garantice su unicidad y absoluta confiabilidad, a fin de que cada persona pueda ser debidamente individualizada, inequívocamente. En ese sentido, el D.P.I. debe estar protegido por medidas de seguridad para evitar falsificaciones, duplicaciones o alteraciones.

e) La conclusión discursiva es congruente con el contenido del trabajo de tesis, ya que es un gran aporte al conocimiento del estudio del derecho.

f) En cuanto a la bibliografía empleada se comprobó que la misma ha sido correcta y suficiente para el presente trabajo.

En mi calidad de Asesor y de conformidad con lo que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, establezco que no tengo ningún tipo de parentesco con el alumno; por tal razón emito **DICTAMEN FAVORABLE** estimando que el trabajo de tesis cumple con todos los requisitos establecidos en el normativo respectivo, a efecto se continúe el trámite.

Atentamente,

LIC. EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ

ASESOR DE TESIS

Colegiado No. 6,410

Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 02 de marzo de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante CÉSAR AUGUSTO GARCÍA SOLÍS, titulado LA IMPORTANCIA DE INCLUIR EN EL DOCUMENTO PERSONAL DE IDENTIFICACIÓN LA REFORMA SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA DE IDENTIDAD DEL CIUDADANO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Lic. Arvidin Ortiz Grollana
 DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme, vida, la bendición y la fuerza para alcanzar mis metas.
- A MI MADRE:** Amalia Solís Ortiz, por ser una persona muy especial en mi vida, un ejemplo de perseverancia y quien siempre está conmigo motivándome para alcanzar mis objetivos, que mi triunfo sea un regalo para ella.
- A MI ESPOSA:** Sheyla Carina De León Jiménez por el apoyo y amor que me ha brindado.
- A MIS HIJOS:** Melissa María García de León y Juan Diego García de León, porque ellos son el combustible de mi vida, que mi triunfo sea un ejemplo a seguir, los amo.
- A MI HERMANA:** Blake Zulema García Solís. Por siempre apoyarme y estar conmigo cuando la necesito
- A MI ABUELA:** Rosa Elena Ortiz Jiménez, por haber sido una persona esencial en mi vida y en mi formación y que siempre quiso verme triunfando.

A MI UNIVERSIDAD:

La tres veces gloriosa y bendita Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser mi alma mater, forjándome sentido social y una visión más humana que ninguna otra, es una responsabilidad enorme y es un orgullo que sale del pecho poder decir, Soy San Carlista!. En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.





PRESENTACIÓN

El presente trabajo se enfoca en determinar la naturaleza jurídica de la inscripción o anotación de la identificación de persona, en el documento personal de identificación (D.P.I.); ya que este estudio en amplitud abarca el derecho administrativo-notariado para tener total credibilidad y validez a los actos y hechos susceptibles de inscripción por ley. Se determina en un estudio de profundidad desde la rama del derecho procesal administrativo.

La información presentada es proveniente de los textos elaborados por juristas del ámbito administrativo-notarial, así como legislación aplicable. No conlleva una delimitación espacial porque el trabajo es eminentemente académico por lo que no se hace trabajo de campo y será tomado como referencia del año 2010 al 2013, porque durante estos años aumentaron esta clase de demandas.

Por tal razón es necesario realizar las anotaciones correspondientes de la identificación de persona, en el documento personal de identificación, garantizando la confiabilidad, a fin de que cada persona pueda ser debidamente individualizada.



HIPÓTESIS

Dentro del Registro Nacional de las Personas como una institución interviniente de los registros cumpliendo con los ciudadanos con el objetivo de inscribir correctamente la identificación de persona, ya que la hipótesis es de tipo general en cuanto a precisar que identificar a una misma persona con todos los nombres que ha utilizado de manera constante e incluirlo en el documento personal de identificación garantiza de esa manera la seguridad jurídica de identidad como ciudadano.



COMPROBACIÓN DE HPÓTESIS

Es necesario dinamizar y agilizar el proceso en sí mismo, de la forma en que debe incluir en el documento personal de identificación la reforma sobre la identificación de persona para garantizar la seguridad jurídica de identidad del ciudadano. Porque el Directorio del Registro Nacional de las Personas, a través del departamento de Relaciones Públicas, debe llevar a cabo, una amplia campaña de información y orientación a la ciudadanía sobre los servicios que presta dicho registro, porque la mayoría de personas, esta desorientada en todos los aspectos que ahora maneja el Registro Nacional de las Personas. Dotando de de certeza jurídica al Documento Único de Identificación, a través de medidas de seguridad tecnológicas, para que el mismo pueda ser difícil de falsificar, y no caer en las mismas irregularidades.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Registro Nacional de las Personas (RENAP)	1
1.1. Órganos del registro Nacional de las Personas	5
1.2. Estructura orgánica del Registro Nacional de las Personas	5
1.3. Registro Central de las Personas	8
1.4. Calidades del Registrador Central de las Personas	10
1.5. Calidades de los Registradores Civiles de las Personas	11
1.6. Actos inscribibles en Registro Nacional de las Personas	14
1.7. Situación actual del Registro de las Personas	18

CAPÍTULO II

2. La identificación de tercero	21
2.1. El nombre	23
2.2. Definición del nombre	24
2.3. Origen del nombre	25
2.4. Teorías para determinar la naturaleza jurídica del nombre	26
2.5. Características.....	27
2.6. Elementos del nombre	28
2.7. Cambio de nombre	30
2.8. Identificación de persona	31
2.9. Protección legal del nombre	33
2.9.1. En materia civil	33
2.9.2. En materia penal.....	33
2.10. Definición de las diligencias de identificación de persona	33



	Pág.
2.11. Trámite de identificación de tercero.....	35
2.12. Diferencia de la identificación de tercero con la Identificación de persona	39
2.13. Base legal para la identificación de tercero	40

CAPÍTULO III

3. Seguridad jurídica del documento personal de identificación (D.P.I.)	43
3.1. Generalidades	45

CAPÍTULO IV

4. La importancia de incluir en el documento personal de identificación la reforma sobre la identificación de persona para garantizar la seguridad jurídica del ciudadano.....	53
4.1. Procedimiento legal para obtener el documento personal de identificación	53
4.2. Del costo del documento personal de identificación	54
4.3. De la impresión de medidas de seguridad en el documento	55
4.4. Identificación	56
4.5. Documento personal de identificación y el código único	54
4.6. Código único	55
4.7. Contenido	56
4.5. Documento personal de identificación y el código único	54
4.6. Código único	55
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	71
BIBLIOGRAFÍA	73

INTRODUCCIÓN



Por medio de esta investigación se da a conocer los problemas que causa la falta de la identificación de persona en el Documento Personal de Identificación (D.P.I). Es un tema de importancia porque cuando una persona ha utilizado un nombre distinto al que aparece en el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, es necesario que se realice su identificación, para hacer constar que es la misma persona. Es un trámite que debe ser solicitado por el propio interesado y consiste en la declaración que se hace ante un notario en escritura pública en donde hace saber que constantemente y públicamente ha utilizado un nombre o apellido distinto al que se encuentra en su partida de nacimiento.

Dada la importancia del D.P.I. para la vida en sociedad, es esencial que se garantice su unicidad y absoluta confiabilidad, a fin de que cada persona pueda ser debidamente individualizada, inequívocamente. En ese sentido, el D.P.I. debe estar protegido por medidas de seguridad para evitar falsificaciones, duplicaciones o alteraciones.

La identificación personal, es un elemento crucial de la seguridad jurídica cualidad del ordenamiento jurídico que implica la certeza de sus normas y consiguientemente la previsibilidad de su aplicación, por lo que no puede ser confusa, oscura, contradictoria o ambigua.

Con el D.P.I. Las personas establecen relaciones interpersonales y llevan a cabo transacciones de todo tipo. Sirve para casarse, abrir cuentas bancarias, obtener pasaporte y licencia de conducir vehículos automotores, cobrar cheques, emplearse.

La solución a este problema es que los registradores u operadores del Registro Nacional de las Personas, realicen la anotación respectiva en el documento personal de identificación; para evitar que el ciudadano con este conflicto se identifique con la certificación de nacimiento y no con su D.P.I. como lo establece la ley; debe respetarse el principio de identidad del guatemalteco.



Se señala que con el presente trabajo se comprobó la hipótesis basada en que el Registro Nacional de las Personas debe cumplir con el objetivo que conlleva el hacer una identificación de persona, que es precisamente identificar a una misma persona con todos los nombres que ha utilizado de manera constante e incluirlo en el Documento Personal de Identificación para garantizar la seguridad jurídica de identidad del ciudadano.

Los objetivos principales fueron los siguientes: Determinar la importancia de incluir en el documento personal de identificación la reforma sobre la identificación de persona para garantizar la seguridad jurídica de identidad del ciudadano; Analizar la existencia de la seguridad jurídica del documento personal de identificación (D.P.I).

La tesis se encuentra comprendida en cuatro capítulos: En el capítulo primero, describo el Registro Nacional de las Personas, naturaleza jurídica de las funciones del Registro Nacional de las Personas, tipos de registro; en el segundo capítulo, desarrollo la Identificación de la persona, protección legal del nombre; en el capítulo tercero, trato el tema de la Seguridad jurídica del documento personal de identificación (D.P.I), ventajas y desventajas de la Ley del Registro Nacional de las Personas; y por último el capítulo cuarto, me refiero a la importancia de incluir en el documento personal de identificación la reforma sobre la identificación de persona para garantizar la seguridad jurídica del ciudadano.

En cuanto a la metodología, se utilizó el método analítico y sintético. Dentro de la técnicas utilizadas en la realización de la investigación, se aplicó las bibliográficas, documentales que permitió recopilar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.

Se concluye la investigación y se hace referencia de la conclusión discursiva derivada de la presente investigación; al final se describe la bibliografía que sustenta la parte teórica del trabajo.

CAPÍTULO I

1. Registro Nacional de las Personas (RENAP)

Que es el registro: “Se denominan así a las instituciones destinadas a dar fe de los actos, documentos y resoluciones de índole muy diversa ya sea en forma, administrativa o judicialmente y en cuando a oficinas y libros en que se materializa”.¹

Esta definición es bastante amplia en su contenido, como ejemplo de dichos registros se puede mencionar el protocolo del notario en el cual según la legislación guatemalteca se incorpora lo siguiente. Los documentos o diligencias cuya protocolización esté ordenada por la ley, los documentos privados sin reconocimiento o legalización de firmas, los cuales registra cronológicamente.

Otros registros se encuentran contenidos en el Código Civil, Código de Comercio, Código de Notariado, en el Código Civil se encuentran regulados los siguientes registros: a. Registro Civil, contenido en el capítulo once del libro primero; b. Registro de la Propiedad, al cual se encuentra contenido en el libro cuarto. El Código de Comercio regula lo referente al Registro Mercantil al cual le dedica un capítulo.

El Código de Notariado contempla el registro del Archivo General de Protocolos el cual se encuentra contenido en el título once.

¹ González Eduardo. **Derecho registral**. Pág. 228.



Es importante hacer mención del Decreto 90-2005 Ley del Registro Nacional de las Personas, que regula lo referente a la creación del nuevo registro nacional de personas, decreto que al entrar en vigencia absorbe al actual Registro Civil, tal como lo regula en el Artículo 95 Séptimo Transitorio: de los actuales registros civiles. A partir de la creación de RENAP, toda la información contenida dentro de los registros civiles actuales, en medios electrónicos o manuales, pasa a formar parte integral del mismo.

Los Registros civiles deberán utilizar los procedimientos y mecanismos de inscripción, así como encuadrar sus funciones a la forma de operar y la tecnología a utilizar que el RENAP implemente, todo lo cual deberá efectuar de manera progresiva, velando porque durante este período, en ningún momento se suspenda la actuación y funcionamiento de los Registros Civiles actuales. Estos procedimientos y mecanismos serán utilizados para la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil, y demás datos de identificación de las personas naturales.

En conclusión los registros son las oficinas donde se llevan los diferentes controles de todas las actuaciones de las personas dentro de la sociedad, ellos son los encargados de almacenar la información referente al estado civil de las personas, a las actuaciones sobre sus bienes o sobre sus negocios, están encargados de cuidar celosamente la documentación que sirve para llevar a cabo todo tipo de actos a futuro en forma cronológica y actualizada.



“El Registro Civil es una dependencia administrativa (municipal en el país), una oficina pública, y el titular de la misma tiene a su cargo la función registral, que lleva implícita la fe pública para garantizar la autenticidad de los actos que refrenda con su firma”.²

El Código Civil en su Artículo 369 regula: El Registro Civil es la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas. El antecedente del Registro Civil se encuentra en los registros parroquiales de la Iglesia Católica, llevados en forma ordenada a partir de finales del siglo XIV, en lo que respecta a bautismos, matrimonios, defunciones. Actualmente el Registro Civil se encuentra regulado en el capítulo once del libro primero del Código Civil, el cual regula que el Registro Civil es una institución que depende de la respectiva Municipalidad.

El Registro Civil es la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas. El Registrador Civil es un funcionario que tiene fe pública por disposición expresa de la ley. Por consiguiente, las certificaciones extendidas por el Registro Civil, son plenas prueba para demostrar el estado civil de las personas.

En Guatemala, el Código Civil de 1877, instituyó el Registro Civil, como una dependencia dentro de la organización estatal. Actualmente la institución del Registro Civil, se encuentra contenida en los preceptos del Decreto-Ley 106 actual Código Civil, por lo que es la institución de derecho público, que se encarga de la inscripción de nacimientos, adopciones, reconocimientos de hijos, matrimonios, uniones de hecho,

² Brañas. **Derecho civil.** Pág. 278.



capitulaciones matrimoniales, separación y reconciliación, tutelas, protutelas, guardas, defunciones e inscripción de extranjeros y de guatemaltecos naturalizados y de personas jurídicas.

Con la entrada en vigencia del Decreto 90-2005 Ley del Registro Nacional de las Personas, se creará el Registro Nacional de Personas, que será una nueva institución a la que se incorporará dentro de su normativa, conceptos registrales tendientes a automatizar la información, unificar criterios registrales congruentes a la realidad que vive nuestra nación.

El Registro Nacional de Personas será una entidad que se encargará de organizar y mantener el registro único de identificación de personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil, y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta su muerte, así como la emisión del documento personal de identificación. Como dependencia del Registro Nacional de Personas se creará el Registro Civil de las Personas, institución pública, en la que se inscribirán los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil, y demás datos de identificación personal de las personas naturales.

En conclusión al entrar en vigencia la Ley del Registro Nacional de las Personas, el Registro Civil actual, que se encuentra a cargo de las municipalidades, desaparecerá para entrar en vigencia el nuevo registro civil de personas.



El nuevo Registro Civil de Personas será una nueva institución pública, que consistirá en una dependencia adscrita al Registro Central de Personas, encargada de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la República, y observarán las disposiciones de la Ley del Registro Nacional de las Personas. Dicha dependencia estará a cargo de un Registrador Civil de las Personas, quien gozará de fe pública.

1.1. Órganos del Registro Nacional de las Personas

La organización del Registro Nacional de las Personas (RENAP), está integrada por los siguientes órganos: Directorio, Director Ejecutivo, Consejo Consultivo, Oficinas Ejecutoras Direcciones Administrativas.

1.2. Estructura orgánica del Registro Nacional de las Personas

Los órganos del Registro son los siguientes: un directorio, Director Ejecutivo, Consejo Consultivo, Oficinas ejecutoras y Direcciones Administrativas. El Directorio es el órgano del dirección superior, está integrado por tres miembros; un magistrado del Tribunal Supremo Electoral, el Ministro de Gobernación y un miembro electo por el Congreso de la Republica, que debe tener las siguientes calidades: ser guatemalteco, ingeniero en sistemas , con experiencia mínima de diez años en el ejercicio profesional.



-Director Ejecutivo

El Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas (RENAP), es el superior jerárquico administrativo de la institución, ejerce la representación legal, y es el encargado de dirigir y velar por su funcionamiento; es nombrado por el Directorio para un periodo de cinco años, pudiendo ser reelecto, cuyas calidades son las siguientes:

Ser guatemalteco, poseer título universitario en Sistemas, con estudios de administración de empresas o administración pública, ser colegiado activo, demostrar experiencia en el manejo de sistemas de información y bases de datos, contar con un mínimo de diez años de ejercicio profesional.

- Consejo Consultivo

El Consejo Consultivo es órgano de consulta y apoyo del Directorio y del Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas (RENAP), está integrado por un miembro electo por los Secretarios Generales de los partidos políticos,, un miembro electo por los rectores de las universidades del país, un miembro designado por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura, por el gerente del Instituto Nacional de Estadística y un miembro electo entre los miembros que conforman el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Todos los miembros contarán con un suplente. Tiene como funciones principales, las siguientes: informar por escrito tanto al Directorio, como al Director Ejecutivo sobre las deficiencias que se presenten en la Institución, planteando en forma clara los hechos,



leyes vulneradas, pruebas y alternativas de solución y fuentes de financiamiento. Servir de ente consultivo al Directorio y al Director Ejecutivo y fiscalizar el trabajo de la institución. La ley no señala los requisitos para ser miembro del consejo consultivo.

- Oficinas Ejecutoras

De conformidad con la ley, las Oficinas Ejecutoras, son las encargadas de hacer el trabajo operativo en cuanto al registro de los hechos y actos de la vida civil de las personas naturales, así como, el mantenimiento y administración de su base de datos. Para efectos de la presente investigación, se pondrá mayor énfasis en las oficinas ejecutoras de Registro Central de las Personas Naturales y los Registros Civiles de las personas, en lo que respecta a las calidades profesionales, exigidas para el desempeño de los puestos de trabajo, de las personas a cargo de las mismas.

Como Oficinas Ejecutoras, la ley señala al Registro Central de las Personas, Registros Civiles de las Personas, Registro de ciudadanos, Dirección de Procesos, Dirección de Verificación de Identidad y de Apoyo Social, Dirección de Capacitación. Así mismo, a las Direcciones Administrativas como: la Dirección de Informática y Estadística, Dirección de Accesoría Legal, Dirección Administrativa, Dirección de Presupuesto y la Dirección General de Gestión y Control Interno.



1.3. Registro Central de las Personas

Dentro de las Oficinas Ejecutoras, se encuentran, el Registro Central de las Personas, como la dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administración de la base de datos del país, para el efecto deberá elaborar y mantener el registro único de las personas naturales y la asignación del código único de identificación, emitirá la identificación personal, tiene a su cargo los registros civiles de las personas que establezca el Directorio, en todos los municipios de la República, así como los adscritos a las oficinas consulares y el registro de ciudadanos.

Las motivaciones para la emisión de la ley del Registro Nacional de las Personas, son loables, porque sitúan al país, al mismo nivel de otros, en cuanto a contar con un documento único de identificación de las personas y la seguridad, que conlleva la utilización de los materiales adecuados, para su impresión, no así el hecho de centralizar en un registro central, cuya sede se ubica en la ciudad de Guatemala.

La información sobre de los hechos y actos de la vida civil de las personas naturales, en virtud que han sido varios años de esfuerzo por parte de gobiernos para poder descentralizar los servicios públicos, al nivel local, lo cual en el caso de registro de los mismos ya se avía logrado, se realizara a nivel municipal, siendo el municipio el responsable de la actividad, con lo cual se fortalecía a la administración municipal.



El Registro Central de las Personas, como dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las personas, de la organización y mantenimiento de un archivo central y administrar la base de datos del país, sin que al frente de los registros civiles se encuentre un profesional del derecho, va a provocar un sinnúmero de problemas, retrasos, burocracia y costos a la población, tanto por la centralización, como por la falta de conocimientos del derecho que ostenta una persona que únicamente tenga estudios del Nivel medio de educación.

Dada la problemática, que se vislumbra, la solución sólo puede darse a través de la modificación de la ley del Registro Nacional de las Personas (RENAP), en el sentido de modificar los artículos treinta y tres y treinta y cuatro, para lo cual, se presentaría al honorable Congreso de la República la iniciativa de ley que , modifique el Decreto del Congreso de la Republica Numero 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas, específicamente el Artículo 33, en la forma siguiente: Artículo 33. De los registros Civiles de las Personas.

Los Registros Civiles de las Personas son dependencias descentralizadas, que se coordinaran con el Registro Central de las Personas, para seguir una línea uniforme, en cuanto a los procedimientos de registro, que se efectúan en el país, están encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la República, y observar las disposiciones que la presente ley y su reglamento disponen.

Estas instituciones están a cargo de un Registrador Civil de las Personas, quien goza de fe pública, por ministerio de la ley y por la investidura de su profesión.

1.4. Calidades del Registrador Central de las Personas

El Registrador Central de las Personas, tendrá las siguientes calidades: ser guatemalteco, mayor de edad, Abogado y Notario, con cuatro años, mínimo de ejercicio profesional y de reconocida honorabilidad.

- De los Registros Civiles de las Personas

Los Registros Civiles de las Personas, son las dependencias adscritas al Registro Central De Las Personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales, en toda la República, esta dependencia está a cargo de un Registrador Civil de las Personas, quien goza de fe pública.

Las atribuciones que la ley le asigna a un Registrador Civil de las Personas, están las siguientes: velar por el correcto funcionamiento de las dependencias a su cargo, así como la excelencia en la atención de los servicios solicitados.

- Firmar Cuando así sea requerido, las certificaciones que se emitan en la dependencia.
- Elevar a conocimiento de su superior y de las dependencias del Registro Nacional de



las Personas (RENAP) a que corresponda para su resolución, todas aquellas consultas y controversias que se presenten y que la normativa no lo faculte para resolver.

-Asistir en representación del Registro Nacional de las Personas (RENAP) a los actos oficiales que requieran su presencia, en la localidad, previa información y autorización de su superior.

Como se observa, los registradores civiles de las personas, para resolver los problemas que se presenten elevarán a conocimiento de su superior y de las dependencias del Registro Nacional de las Personas que corresponda para su resolución, todas aquellas consultas y controversias que se presenten y que la normativa no lo faculte para resolver. De tratarse de un profesional no tendría que elevar en consulta, él mismo resolvería, el procedimiento establecido burocratizará y retardará la polución.

2.5. Calidades de los Registradores Civiles de las Personas

Las calidades que la ley exige para el desempeño del puesto de Registrador Civil de las Personas, son las siguientes: ser guatemalteco, mayor de veinticinco años de edad, acreditar estudios completos de Educación media; ser de reconocida honorabilidad.

El Artículo 373 del Código Civil, Decreto número 106, derogado por el Artículo 103 del Decreto número 90-2005, vigente hasta el treinta de septiembre del año dos mil ocho, por las modificaciones sufridas por la ley del Registro Nacional de las Personas (RENAP); constituye un retroceso y una restricción al ámbito del ejercicio profesional



para los Abogados y Notario, en virtud de que el artículo en mención, establecía en el párrafo tercero: “en la capital y cuando fuere posible en las cabeceras departamentales, el Registrador Civil deberá ser Abogado y Notario, colegiado activo, siendo de reconocida habilidad para el ejercicio de su profesión, guatemalteco natural y de reconocida honorabilidad e idoneidad. En la capital y, cuando fuere posible en las cabeceras departamentales, el registrador deberá ser abogado y notario, colegiado y hábil para el ejercicio de su profesión”.

Por lo anterior, se propone, presentar al honorable Congreso de la República la iniciativa de ley que , modifique el Decreto del Congreso de la Republica de Guatemala Numero 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas, específicamente la literal b) del Artículo número 34, por los siguiente: b) Acreditar y poseer el título de Abogado y Notario, además colegiado activo.

En la capital y en las cabeceras departamentales, y en aquellos municipios, cuyo presupuesto sea suficiente, para financiar los servicios de un profesional del derecho. En los municipios restantes, acreditar estudios de por lo menos diez semestres de la carrera de Abogado y Notario.

La ley del Registro Nacional de las Personas (RENAP), debió mantener dicho requisito, por las siguientes razones: la ley inviste al Registrador Civil de las Personas de fe pública, y tomando en cuenta que por definición, el notario es el profesional del derecho investido de fe pública para hacer constar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, el Abogado y Notario, es el profesional



del derecho, ideal que por formación profesional, conocimiento del derecho y majestad de la ley, es el indicado para ejercer el cargo de Registrador Civil de las Personas.

Los fundamentos de la fe pública, son la realización normal del derecho y la necesidad que tiene la sociedad de dotar a las relaciones jurídicas de certeza, la seguridad y la certeza de los actos y hechos de la vida civil, se garantiza al ser documentados en los Registros Civiles y al estar a cargo de los mismos un profesional del derecho, la garantía es mayor.

La fe pública es un atributo del Estado que tiene en virtud del ius imperium y es ejercida a través de los órganos estatales, o de los funcionarios y profesionales que el mismo designa, entre éstos los Notarios.

En virtud de que en la actualidad existen más universidades que ofrecen a nivel departamental la carrera de Abogado y Notario, no existe justificación, de la escasez de éstos profesionales.

Un profesional del derecho se encuentra capacitado para resolver los problemas que se presenten, a nivel local y resolverlos. En virtud de que la organización actual del Registro Nacional de las Personas (RENAP), tiende a la centralización, en la solución de los problemas que surgen en las localidades, en el nivel central, o sea en el Registro Central de las Personas.

Esta sede se encuentra en la ciudad de Guatemala, lo cual burocratizará y retardará y dificultará su solución, contradiciendo la literal a del Artículo 35 de la ley del Registro Nacional de las Personas (RENAP), que establece dentro de las atribuciones y funciones de los Registradores Civiles de las Personas, velar por la excelencia en la atención de los servicios solicitados por los usuarios.

Tomando en cuenta, según proyecciones del Instituto Nacional de Estadística, que solo para el año 2010, Guatemala contará con una población de catorce millones, trescientos sesenta y un mil seis seiscientos sesenta y seis (14,361,666) habitantes, los problemas que se afrontaran en los distintos Registros Civiles de las Personas, se multiplicaran y será imposible, o muy engorrosa para el usuario su solución, en el nivel central, es necesario que para resolver la problemática cotidiana que se afrontara dichos registros, se encuentren a cargo un profesional del derecho.

1.6. Actos inscribibles en el Registro Nacional de las Personas

Artículo 70. Inscripciones en el Registro Civil de las Personas. Se inscriben en el Registro Civil de las Personas:

- a) Los nacimientos, en un plazo no mayor de treinta (30) días de ocurridos los mismos;
- b) Los matrimonios y las uniones de hecho;
- c) Las defunciones;



- d) Las resoluciones judiciales que declaran la ausencia y muerte presunta;

- e) Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los rehabiliten;

- f) Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior;

- g) Los cambios de nombre o las identificaciones de persona;

- h) La resolución que declare la determinación de edad;

- i) El reconocimiento de hijos;

- j) Las adopciones;

- k) Las capitulaciones matrimoniales;

- l) Las sentencias de filiación;

- m) Extranjeros domiciliados;

- n) La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente;

o) La designación, remoción renuncia del tutor, protutor y guardadores;

p) La declaración de quiebra y su rehabilitación; y,

q) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

Todas las inscripciones anteriores se anotarán en el registro individual que se creará a cada ciudadano registrado.

En cuanto a la situación actual del Registro Nacional de las Persona, en un país como Guatemala que se contaba con una ley y un documento de identificación con más de setenta años de antigüedad, y el cual tenía poca seguridad jurídica, fue necesario plantear y aprobar la creación de un nuevo documento de identificación que fuera moderno, seguro y que respondiera a las nuevas tendencias de nuestra era. Pero el RENAP no sólo es el encargado de emitir dicho documento, sino que también es el encargado del registro civil de todas las personas, el cual ahora con estos cambios se unifico, haciendo un solo registro nacional de las personas como ya lo hemos explicado.

Por todas estas razones es grandísima la importancia del RENAP, que ahora es el encargado de todas las inscripciones de carácter civil de las personas; no solo de un área geográfica específica como lo fueron las municipalidades; ahora cuenta con todo el territorio nacional para ejercer esta función pública.



Artículo 1. Creación. Se crea el Registro Nacional de las Personas, en adelante RENAP, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. La sede del RENAP, está en la capital de la República, sin embargo, para el cumplimiento de sus funciones, deberá establecer oficinas en todos los municipios de la República; podrá implementar unidades móviles en cualquier lugar del territorio nacional, y en el extranjero, a través de las oficinas consulares.

Artículo 2. Objetivos. El RENAP es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación. Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.

Artículo 3. Naturaleza. Las disposiciones de esta ley son de orden público y tendrán preeminencia sobre otras que versen sobre la misma materia. En caso de duda, ambigüedad o contradicción de una o más de sus disposiciones con otra normativa jurídica, se optará por aplicar las contenidas en ésta.

Artículo 4. Criterios de inscripción. Las inscripciones en el RENAP se efectuarán bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios unificados y de un sistema automatizado de procesamiento de datos, que permita la integración de un registro



único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación a cada una de ellas, desde el momento en que se realice la inscripción de su nacimiento, de un código único de identificación, el cual será invariable. El código único a asignársele a cada persona natural incluirá, en su composición, el código de identificación del departamento y del municipio de su nacimiento. Los códigos de identificación del departamento y municipio serán determinados por el Directorio. Los otros elementos a considerar para la composición del código único de identificación, serán establecidos de conformidad con la estructuración y ordenamiento de la información propia de las personas que establezca el RENAP.

1.7. Situación actual del Registro de Personas

Como se ha indicado con anterioridad, El RENAP tiene como finalidad lograr la modernidad y la actualización de los registros civiles. La falta de innovación tecnológica fue un factor que influyó en su creación, ya que los demás países de América Latina incorporaban a sus sistemas nuevos equipos tecnológicos, mientras que Guatemala continuó sus funciones en la forma tradicional como se venía llevando desde hacía varias décadas.

La creación del RENAP ha ocasionado una significativa inseguridad en la ciudadanía, respecto de la instalación de oficinas en los diferentes municipios, porque es algo nuevo para ellos y no lo conocen, principalmente en los departamentos del Occidente del país.



El buen funcionamiento del RENAP será fundamental para el control que ayude a evitar duplicidad en documentos de identificación que pudieran utilizarse en estafas que afecten a terceras personas, cualquier otro tipo de actividades ilícitas, seguir repercutiendo en fraudes o su falsificación como se ha registrado con la cédula de vecindad. Así mismo, la implementación y modernización de este nuevo sistema, servirá para el registro del padrón electoral.





CAPÍTULO II

2. La identificación de tercero

La identificación de tercero, es una diligencia voluntaria que de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil, puede ser tramitada ante un juez de Primera Instancia o un notario, señalando el mismo cuerpo legal que la solicitud se mandará publicar en el Diario Oficial en un edicto que contendrá el nombre completo de la persona cuya identificación se pide, los nombres y apellidos que hubiere usado constante y públicamente y los que aparezcan en su partida de nacimiento.

Sucede frecuentemente que una persona use incompleto su nombre o use nombre distinto al que aparece inscrito en su partida de nacimiento y que legalmente le corresponde. En estos casos, la persona puede acudir ante un notario y declararle bajo juramento esa circunstancia, el notario lo hacer constar en una escritura pública de identificación de persona, testimonio del cual se inscribe en el Registro Civil.

Para los casos en que la persona voluntariamente no acuda ante notario o que halla fallecido, se legisló la figura de la Identificación de Tercero o Acta de Notoriedad.

Se le llama Identificación de Tercero, debido a que no es el propio interesado quien hace la identificación y acta de notoriedad ya que lo que se declara es un hecho notorio, público.

Para Ricardo Alvarado Sandoval, “la identificación de tercero es el trámite de jurisdicción voluntaria a través del cual una persona, distinta y diferente de la que se trata de identificar, inicia las gestiones con el propósito de que se reconozca que una persona, ya fallecido (por lo regular), que en vida utilizó varios y diferentes nombres, distintos con respecto al que consta en su respectiva inscripción registral de la partida de nacimiento”.³

Nery Muñoz señala que se le llama “identificación de tercero, debido a que no es el propio interesado quien hace la identificación y acta de notoriedad ya que lo que se declara es un hecho notorio público.”⁴

Por tanto, en la identificación de tercero nos encontramos con el hecho de que quien inicia el trámite no es la persona misma, pues ésta ya falleció o no se le localiza, sino alguien que tiene un legítimo interés en que se reconozcan esos diferentes nombres que ella ha utilizado, a efecto de que con posterioridad, puedan ejercitarse ciertos derechos u obligaciones en relación a esa persona fallecida o que no se localiza. Este trámite, según se ha mencionado, también puede ser realizado en la vía judicial, o bien, en la vía notarial, lo cual queda a discreción del promoviente.

³ Alvarado Sandoval, Ricardo. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca.** Pág. 76

⁴ Muñoz Nery. **Derecho Notarial.** Pág. 65.



En este tipo de asuntos lo que se pretende es enmendar una situación de hecho que, bajo otra circunstancia, debió haber quedado resuelta por parte de la persona a quien se trata de identificar. La persona en cuestión, pudo haber utilizado tanto de la identificación de persona como del cambio de nombre para regularizar su situación de identificación. Sin embargo, al no haberlo realizado en su momento, las personas que le sobreviven pueden recurrir a este procedimiento, y así hacer efectivos sus derechos en lo que corresponda.

Como se puede observar este proceso se hace necesario en virtud de que alguna persona haya usado públicamente un nombre distinto con el que fue inscrito en el Registro Civil correspondiente y no puede o no quiere acudir personalmente a realizar su identificación de persona, por lo que proviene el problema básicamente del nombre, siendo entonces necesario conocer a fondo esta institución jurídica a manera de entender y desarrollar mejor nuestro tema.

2.1. El nombre

Es un elemento esencial, básico y fundamental de la persona y su estado. Desde un punto de vista práctico, cabe afirmar que la elección del nombre no es motivo de elección para la persona que lo ostenta, al menos no originalmente. Ante esto, es un elemento personal pero que no ha sido elegido por el individuo, por lo que cabe la posibilidad que ya de una manera consciente la persona decida, por sí misma o a través de sus representantes legales (padre, tutor), realizar un cambio de nombre, por alguna circunstancia que justifique la realización de un trámite.



2.2. Definición del nombre

Conforme lo apunta la Licenciada Blanca Elvira López Pozuelos de López: "La necesidad de diferenciar a las personas de los demás miembros de la colectividad o frente al Estado a que pertenecen, ha existido en todas las épocas"⁵.

Por su parte la Licenciada Beltranena de Padilla afirma que: "La importancia del nombre en el campo jurídico estriba en la necesidad de establecer quién es el titular de los derechos o el responsable de las obligaciones"⁶

De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, se entiende por el nombre "La parte de la oración que da a conocer las cosas o las personas por su esencia o sustancia"⁷

Alberto Spota citado por la Licenciada Beltranena lo define como: "Medio de designar a las personas y constituye un derecho subjetivo intelectual y de carácter eminentemente extrapatrimonial".⁸

Es la denominación verbal o escrita de la persona, que sirve para distinguirla de las demás que forman el grupo social, haciéndola, en cierto modo, inconfundible.

⁵ López Pozuelo de López, Blanca Elvira. **El derecho de las personas**. Pág. 26 1

⁶ Beltranena de Padilla, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Pág. 24

⁷ Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario**. Pág. 284

⁸ Beltranena de Padilla; **Ob. Cit.** Pág. 24 19

El nombre de una persona se forma de varios vocablos unidos, que no tienen el mismo origen ni la misma importancia.

2.3. Origen del nombre

Según lo expresa Planiol citado por la licenciada López Pozuelo, “entre los antiguos, el nombre era único e individual, ya que cada persona tenía un sólo nombre y no lo transmitía a sus descendientes”⁹

“En la antigüedad, se usaba un sistema dotado de sencillez en cuanto a esta designación, dando a las personas un nombre único e individual, costumbre que subsistió entre los hebreos y los griegos y el cual no se transmitía de padres a hijos ni revelaba vínculo familiar alguno.”¹⁰

En Roma, el nombre del ciudadano romano, ya revela un vínculo entre la persona y la familia a la cual pertenece y el nombre, único en su inicio se integra con tres elementos: para el nombre, que es la designación individual de la persona; nomen gentilitium, común a todos los miembros de la gens y que demostraba la pertenencia a la misma familia; y el cognomen, que indicaba el vínculo de la filiación (este último en un inicio fue personal, posteriormente el de un jefe de familia ilustre se transmitía a sus descendientes que entonces formaban una rama distinta a los demás de una misma gens. Esto en cuanto al nombre de los varones, puesto que las mujeres solo poseía

⁹ López Pozuelos de López. *Derecho civil*. Pág. 20-26.

¹⁰ *Ibíd.*

proenomen y nomen gentilitium. Hacia el siglo XIII el nombre patronímico o apellido viene a constituir un elemento de identificación, viene a constituir un nombre civil que individualiza a las personas. El nombre actualmente consta de dos elementos: nombre propio y apellido.

2.4. Teorías para determinar la naturaleza jurídica del nombre

Si bien nadie discute la necesidad y obligatoriedad del nombre, no sucede lo mismo en cuanto se refiere a su naturaleza jurídica. Han surgido a este respecto diversos criterios, como los que a continuación se exponen:

Como un derecho de propiedad: El nombre ha sido considerado como un derecho de propiedad, basándose en que el derecho al nombre puede hacerse valer contra cualquier persona, siendo oponible erga omnes, teniendo entonces un carácter absoluto. Aunque el nombre posea caracteres comunes al derecho de propiedad, es imposible considerarlo como tal derecho, puesto que la propiedad es exclusiva (una cosa no puede pertenecer a varias personas), pero varias personas si pueden llevar el mismo nombre; el derecho de propiedad nos autoriza a disponer libremente de la cosa de la cual somos titulares; cosa que no se permite con el nombre, por estar fuera del comercio de los hombres.

-Como institución de policía civil: Tal como lo señala la licenciada López Pozuelos, citando a Planiol, el nombre “es una institución de policía civil. Es la forma obligatoria de designación de las personas”.¹¹

- Derecho de la personalidad: Según esta teoría debe incluirse al nombre entre los derechos de la personalidad, concibiéndolo como algo inherente a la personalidad humana. Todos tenemos derecho de impedir que nuestra persona sea confundida con otra, y por ello el nombre sirve para distinguirnos e individualizarnos de las demás personas, tenemos derecho que se nos proteja en su uso, porque todo desconocimiento le importa la posibilidad de una confusión. Es un derecho sui generis destinado a proteger nuestra personalidad.

- Como un derecho de familia: Ya que el nombre patronímico es el signo anterior distintivo del estado de las personas que resulta de la filiación, el mismo se puede considerar como un derecho de familia.

2.5. Características

El nombre es absoluto, oponible contra cualquier persona, es obligatorio, en virtud de que por la función que desempeña, se impone por el ordenamiento jurídico su uso obligatorio frente a los órganos del Estado, imponiéndose sanciones a quienes usen un nombre distinto frente a sus autoridades.

¹¹ Ibid. Pág. 27.

Asimismo, el derecho al nombre es inmutable, no se puede cambiar a capricho. Este es un carácter relativo porque el mismo puede cambiarse con autorización judicial, pero no en todos los casos sino cuando median motivos suficientes y plenamente justificados, o en los casos previstos en la ley. Otra de sus características es que es extrapatrimonial, es decir que no se puede valorar en dinero, estando por lo tanto fuera del comercio, derivándose de ello que no pueda estar sujeto a la venta, cesión, gravamen o transmisión alguna. Es también imprescriptible.

2.6. Elementos del nombre

Los elementos del nombre son: el nombre propio y el apellido. El nombre propio, prenombre o nombre de pila es el elemento individual que sirve para distinguir a los diferentes miembros de una misma familia.

En la antigüedad, el nombre se daba al niño en el momento del bautismo, de donde se deriva la designación de "nombre de pila"; actualmente, este nombre se asigna a cada individuo en el momento de efectuar el asiento de su partida de nacimiento en el Registro Civil. El Código Civil lo denomina "nombre propio". Este es puesto a la persona por los padres en el momento de asentar la partida de nacimiento en el Registro Civil, pudiendo darle el nombre que desean sin existir al respecto ninguna limitación en cuanto a su designación y número, pero generalmente se dan uno o dos nombres. En los casos en que los padres son desconocidos, de acuerdo con el Código Civil, el nombre es impuesto por la persona o institución que inscriba su nacimiento en el Registro Civil.

El nombre patronímico, apellido o nombre de familia, es el elemento que indica la filiación del individuo, el cual es común a todos los miembros de una misma familia. En cuanto al apellido o nombre patronímico, este se adquiere por filiación. En nuestro Código Civil, después del nombre propio se agregan el apellido del padre en primer lugar y el apellido de la madre en segundo, esto en el caso de que los padres sean casados o cuando no siéndolo hayan reconocido a la persona como hijo suyo. En cuanto al hijo fuera de matrimonio, le corresponde al apellido de cualquiera de los padres que lo hubiera reconocido, o de aquel frente al cual se pronunció la sentencia declaratoria de filiación, pero en tanto no se produzca este reconocimiento voluntario o no recaiga tal sentencia declaratoria es improcedente el uso del apellido del padre.

Otro de los modos de adquisición del apellido es por virtud de la filiación adoptiva, ya que por la misma se crea un vínculo legal de familia y el adoptado es reconocido como hijo del adoptante, adquiriendo en consecuencia los mismos derechos del hijo propio, de manera que al constituirse ésta, el adoptado adquiere el derecho de usar el apellido del adoptante. El Código Civil establece que: Al constituirse la adopción, el adoptante adquiere la patria potestad sobre el adoptado y éste tiene derecho a usar el apellido de aquel.

El apellido puede adquirirse por el matrimonio, ya que por virtud de él, la mujer agrega al apellido propio el apellido del marido, utilizando la partícula "de" pero sin que por ello sufra alguna mutación el apellido propio de la mujer (Artículo 108 del Código Civil). Esta norma ha sido criticada, puesto que tiene sus raíces en el Derecho Español en donde se usaba el apellido del esposo con sentido posesivo, apareciendo en nuestra



legislación a partir del Código Civil de 1933. Cabe hacer notar que no existe en Guatemala regulación legal alguna para establecer el orden del uso o colocación de los apellidos. La costumbre en nuestro país, como en muchos otros, que en este particular ha sido factor determinante ha impuesto primero el apellido del padre y en segundo término el de la madre.

2.7. Cambio de nombre

Siendo que el apellido se adquiere por la filiación natural o adoptiva, por lo tanto, si los nombres de los padres sufren alguna modificación, esto trae como consecuencia el cambio del apellido de los hijos.

El cambio de nombre de acuerdo a nuestra legislación puede efectuarse ya sea por autorización judicial de acuerdo al procedimiento establecido en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo II del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 (Artículos 438 y 439), o notarialmente, conforme el Decreto 54-77 del Congreso de la República.

En cuanto a este tópico, la Licenciada Blanca Elvira López Pozuelos de López, afirma: "El procedimiento de cambio de nombre, es rápido y sencillo, bastando que se prueben las causas que motivan dicho cambio, las que una vez estudiadas por el Juez o calificadas por el notario y siendo justificadas plenamente, se accede a lo solicitado. Este es un procedimiento que requiere publicidad, por lo que puede suceder que el cambio de nombre de una persona, le cause perjuicio a otra, la que puede perfectamente oponerse a dicho cambio, probando los motivos que tenga para ello,



esto es así, porque teniendo todo el derecho a que sea respetada nuestra individualidad y a que nuestro nombre sea respetado, la ley nos concede sobre el mismo, tanto la protección civil, como la protección penal, al imponerse severas penas a aquel que usurpare nuestro nombre. En el caso del matrimonio se produce una adquisición del apellido, operando esta adición de manera automática y por mandato legal, sin que sea necesario declaración judicial al respecto".¹²

2.8. Identificación de la persona

Conforme el criterio expuesto por la Licenciada María Luisa Beltranena de Padilla:

"La persona individual se identifica con los elementos nominales que señala el Artículo 4o. del Código Civil que son el nombre propio y apellido de sus padres casados, o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido, o tratándose de hijos de padres desconocidos, el nombre con que los haya inscrito la persona o institución que los inscriba.

Ahora bien, conforme el Artículo 5o. del Código Civil, "el que constante y públicamente use nombre propio o apellido distinto del que consta en su partida de nacimiento, o use incompleto su nombre, u omita alguno de los apellidos que le corresponden, puede establecer su identificación por medio de declaración jurada hecha en escritura pública, por la misma persona si fuere mayor de edad o por sus padres que ejercieren la patria potestad, o por cualquiera que tenga interés en su identificación".

¹² *Ibíd.* Pág. 29

Existen tres casos de procedencia: por el uso constante y público de nombre propio o apellido distinto; cuando el interesado use incompleto su nombre; y cuando se omita algunos de los apellidos que le corresponde. Esto se debe a que tales variaciones u omisiones causan en el público en general una determinada impresión sobre la identidad de la persona, que es distinta de su legal y verdadera; por lo que por tal motivo es más que suficiente para autorizar la diligencia de identificación de persona.

Dentro de las formas de identificación de una persona, están:

- a) Por medio de la cédula de vecindad (Artículo. 1 Decreto Legislativo número 1735, como documento de identidad personal)
- b) Por medio del pasaporte, para el caso de extranjeros (Ley de Migración, Decreto número 22-86 del Congreso de la República).
- c) Por medio de la licencia de conducir para los conductores de vehículos (Ley de Transito, Decreto 66-72 del Congreso de la República).
- d) Cedula de vecindad o dos testigos conocidos por el notario, para el caso de los instrumentos públicos o notariales (Artículo 29 del Código de Notariado).

2.9. Protección legal del nombre

2.9.1. En materia civil

A través de la impugnación contra la persona que indebidamente use nuestro nombre, así como la oposición que se puede plantear en diligencias voluntarias de cambio de nombre, por ejemplo.

2.9.2. En materia penal

A través de la imposición de una pena derivada de la comisión de un hecho delictivo, usando un nombre supuesto para evadir la justicia o cometer algún hecho ilícito.

Al respecto el Código Penal establece en su Artículo 337: "Quien usare públicamente nombre supuesto, será sancionado con multa de quinientos a tres mil quetzales. Si el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una condena, o causar algún perjuicio al Estado o a un particular, además de la sanción señalada en el párrafo que antecede, se impondrá al responsable prisión de uno a dos años".

2.10. Definición de las diligencias de identificación de tercero

La identificación de tercero "es el trámite de jurisdicción voluntaria a través del cual una persona, distinta y diferente de la que se trata de identificar, inicia las gestiones con el propósito de que se reconozca que una persona, ya fallecida (por lo regular), que en



vida utilizó varios y diferentes nombres, distintos con respecto al que consta en su respectiva inscripción registral de la partida de nacimiento”¹³.

Por tanto, en la identificación de tercero nos encontramos con el hecho de que quien inicia el trámite no es la persona misma, pues ésta ya falleció o no se le localiza, sino alguien que tiene un legítimo interés en que se reconozcan esos diferentes nombres que ella ha utilizado, a efecto de que con posterioridad, puedan ejercitarse ciertos derechos u obligaciones en relación a esa persona fallecida o que no se localiza. Este trámite, según se ha mencionado, también puede ser realizado en la vía judicial, o bien, en la vía notarial, lo cual queda a discreción del promoviente.

En este tipo de asuntos lo que se pretende es enmendar una situación de hecho que, bajo otra circunstancia, debió haber quedado resuelta por parte de la persona a quien se trata de identificar. La persona en cuestión, pudo haber utilizado tanto de la identificación de persona como del cambio de nombre para regularizar su situación de identificación. Sin embargo, al no haberlo realizado en su momento, las personas que le sobreviven pueden recurrir a este procedimiento, y así hacer efectivos sus derechos en lo que corresponda.

2.11. Trámite de la identificación de tercero

Como quedó señalado anteriormente las personas se identifican con sus nombres y

¹³ Alvarado Sandoval. *Ob. Cit.* Pág. 70.

apellidos completos. Sin embargo en algunas ocasiones personas usan incompleto su nombre o usen nombre distinto al que aparece inscrito en su partida de nacimiento y que legalmente le corresponde. En estos casos, la persona puede acudir ante un notario, y declararle bajo juramento esa circunstancia. El notario lo hace constar en escritura pública de identificación de persona, testimonio de la cual se inscribe en el Registro Civil.

Como en cualquier situación, para los casos en que la persona voluntariamente no acuda ante notario o que haya fallecido, se legisló la figura de la Identificación de Tercero o Acta de Notoriedad.

Como en la Identificación de Tercero, no es el propio interesado quien hace la identificación, se hace el Acta de Notoriedad, ya que lo que se declara es un hecho notorio, público.

“El trámite, como sucede con la mayor parte de los asuntos de jurisdicción voluntaria notarial, comienza con el acta de requerimiento. En esta acta se procede a identificar legalmente al o la promoviente del trámite, así como los nombres de la persona que lo motiva, para lo cual deben presentarse los documentos respectivos (cédula de vecindad, certificación de partida de nacimiento y de defunción de la persona a la que se identificará, y otros documentos que pudieran resultar pertinentes). Asimismo, debe ofrecerse la declaración testimonial, pudiendo ser parientes las personas que hayan de testificar. Esta acta se caracteriza porque es la única acta notarial de la cual se extiende un duplicado, lo cual se debe a que habrá de ser inscrita en el Registro Civil. Como se



recordará, las actas son documentos únicos, irreproducibles en principio, debido a que no queda constancia ni registro de ellas, como sucede en el caso de las escrituras matrices que son preservadas en el Protocolo. Es por ello que esta acta, desde el punto de vista de su reproducción, es especial".¹⁴

Cumplidos los requisitos del acta, se procede a dictar la primera resolución, a través de la cual se da por iniciado el trámite, recibida la documentación que se ha aportado al proceso y el ofrecimiento de la declaración de testigos. También se ordena la publicación de un edicto en el Diario Oficial. Inmediatamente, debe procederse a la notificación de la resolución, para que cumpla con todos sus efectos legales.

-Publicación de las diligencias de identificación de tercero

En cuanto al edicto, el Artículo 440 del Código Procesal Civil y Mercantil, prevé que será solo uno el que se publique en el Diario Oficial, y en él deberá consignarse el nombre completo de la persona a quien se intenta identificar, así como los nombres y apellidos que hubiere usado constante y públicamente.

Una vez publicado el edicto, debe esperarse a que transcurra el plazo legal de días, durante los cuales es factible que pudiera presentarse oposición.

¹⁴ Alvarado Sandoval. Ob. Cit. Pág. 69.



En caso de que la hubiere, el Notario deberá abstenerse de continuar conociendo y procederá a remitir el expediente al Juez Civil de Primera Instancia de la circunscripción correspondiente, a efecto de que él conozca y resuelva.

De la oposición y resolución

Siendo que la identificación de un tercero puede perjudicar a otra persona, la ley previendo esta circunstancia como quedó señalado anteriormente, regula en su Artículo 441 del Código Procesal Civil y Mercantil lo siguiente: “Si se tratare de la identificación de un tercero y hubiere oposición dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación, se seguirá un juicio ordinario ante un juez de primera instancia, suspendiéndose las diligencias voluntarias. En este caso, el notario que conociere de ellas, las remitirá al juez correspondiente.

Si no hubiere oposición, el juez dictará resolución declarando si procede o no la identificación y mandará que se anote en el Registro Civil. La resolución es apelable”.

Efectos de la publicación

Como se puede deducir del párrafo anterior, este trámite puede afectar en sus derechos a otra persona, por lo que se previó la publicación, siendo entonces que la misma cumple con la función de notificación personal a cualquiera que pueda resultar afectada por la identificación de un tercero, inclusive a la misma persona de quien se pretende



declarar la notoriedad de su nombre, toda vez que esta diligencia se puede practicar de una persona en vida o de alguien que haya fallecido.

Del acta de notoriedad

El Artículo 442 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece la tramitación ante notario regulando: “En el caso, de identificación de un tercero ante notario, una vez publicado el edicto a que se refiere el artículo 440 y pasado el término para la oposición sin que esta se haya hecho valer, el notario podrá hacer constar la notoriedad de la identificación en acta que contendrá:

1. Requerimiento de la persona interesada, comprobando la calidad con que actúa.
2. Declaración jurada del interesado, acerca de los extremos de su solicitud.
3. Declaración de dos testigos, cuando menos, pudiendo ser parientes de la persona de cuya identificación se trate.
4. Relación de los documentos que se han tenido a la vista.
5. Declaratoria de la notoriedad de la identificación, justificada suficientemente a juicio del notario.

Al finalizar el procedimiento indicado, el Notario debe compulsar certificación del Acta de Notoriedad en duplicado y enviarla al Registro Civil en donde aparece registrado el nacimiento de la persona cuya identificación se trate; y posteriormente remitir el expediente al Archivo General de Protocolos”.



2.12. Diferencia de la identificación de tercero con la Identificación de persona

La identificación de tercero la hace otra persona distinta a quien se identifica (porque no puede o no quiere acudir ante el notario), en el caso de la identificación de persona, es la propia persona la que acude a su identificación. Los dos casos proceden cuando, la persona a quien se identifica usa incompleto su nombre o usa otro que no es el que le aparece en su partida de nacimiento, por lo que se procede a identificar en un Acta de Notoriedad (identificación de tercero) y en escritura pública (la identificación de persona). Luego de las publicaciones de los edictos, y dentro de los diez días siguientes puede dar una oposición, la cual se seguirá en Juicio Ordinario, si no se hiciera oposición alguna, entonces el notario procederá a hacer constar la Identificación de Persona o la Identificación de Tercero, según el caso, en un Acta de Notoriedad.

En conclusión el trámite de la identificación de tercero o Acta de Notoriedad es a requerimiento de parte interesada, comprobando la calidad con que actúa; en la misma se hace declaración Jurada del requirente acerca de los extremos de su solicitud; debe darse la declaración de dos testigos, como mínimo, pudiendo ser parientes de la persona a identificar; relación de los documentos que se han tenido a la vista y, declaración de la notoriedad de la identificación, justificada suficientemente a juicio del notario, el trámite es el siguiente:

Acta de Requerimiento;

Primera Resolución, dando trámite a las diligencias de identificación de persona o de tercero, según el caso, ordenando la publicación del edicto;



Publicación del edicto en el Diario de Centro América;

Si existe oposición, el notario suspende las diligencias y remite al Juez de primera Instancia competente;

Si no hubiere oposición, el notario hará constar la notoriedad en Acta Notarial;

Se certifica el acta de marras, en duplicado y se envía al Registro Civil donde aparece registrado el nacimiento de la persona cuya identificación se trate.

Se remite el expediente al Archivo General de Protocolos.

2.13. Base legal para la identificación de tercero

La base legal para la identificación de tercero también se encuentra en dos cuerpos legales, a saber, el Código Civil, Decreto Ley 106: Artículos 4,5 y 7; y el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107: Artículos 440, 441, 442.

“El trámite, como sucede con la mayor parte de los asuntos de jurisdicción voluntaria notarial, comienza con el acta de requerimiento. En esta acta se procede a identificar legalmente al o la promoviente del trámite, así como los nombres de la persona que lo motiva, para lo cual deben presentarse los documentos respectivos (cédula de vecindad, certificación de partida de nacimiento y de defunción de la persona a la que se identificará, y otros documentos que pudieran resultar pertinentes). Asimismo, debe ofrecerse la declaración testimonial, pudiendo ser parientes las personas que hayan de testificar. Esta acta se caracteriza porque es la única acta notarial de la cual se extiende un duplicado, lo cual se debe a que habrá de ser inscrita en el Registro Civil. Como se recordará, las actas son documentos únicos, irreproducibles en principio, debido a que



no queda constancia ni registro de ellas, como sucede en el caso de las escrituras matrices que son preservadas en el Protocolo. Es por ello que esta acta, desde el punto de vista de su reproducción, es especial".¹⁵

Cumplidos los requisitos del acta, se procede a dictar la primera resolución, a través de la cual se da por iniciado el trámite, recibida la documentación que se ha aportado al proceso y el ofrecimiento de la declaración de testigos. También se ordena la publicación de un edicto en el Diario Oficial. Inmediatamente, debe procederse a la notificación de la resolución, para que cumpla con todos sus efectos legales.

En cuanto al edicto, el Artículo 440 del Código Procesal Civil y Mercantil tal y como se anotó, señala que será solo uno el que se publique en el Diario Oficial, y en él deberá consignarse el nombre completo de la persona a quien se intenta identificar, así como los nombres y apellidos que hubiere usado constante y públicamente.

Una vez publicado el edicto, debe esperarse a que transcurra el plazo legal de 10 días, durante los cuales es factible que pudiera presentarse oposición; en caso de que la hubiere, el Notario deberá abstenerse de continuar conociendo y procederá a remitir el expediente al Juez Civil de Primera Instancia de la circunscripción correspondiente, a efecto de que él conozca y resuelva.

Por el contrario, si transcurren los 10 días de publicado el edicto sin que hubiere oposición, el Notario se encuentra facultado legalmente a levantar el acta de

¹⁵ Alvarado Sandoval. Ob. Cit. Pág. 65.



Notoriedad, en la que hará constar la identificación de tercero. Las formalidades de esta acta están previstas en el Artículo 442 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

La certificación del acta notarial de Notoriedad debe ser remitida por el Notario al Registro Civil respectivo, con su duplicado, a efecto de que se proceda a realizar la anotación al margen de la inscripción en que fue inscrito el nombre de la persona que ha sido identificada. “Debe tenerse presente que esta es la única acta notarial de la cual, forzosamente, debe extenderse duplicado. Como se dijo, las actas notariales son instrumentos públicos únicos, irrepetibles, que no son factibles de preservar y conservar como sucede en el caso de las escrituras matrices”.

La última fase del trámite, de la misma manera como corresponde a todos los asuntos de jurisdicción voluntaria, consiste en la remisión del expediente fenecido al Director del Archivo General de Protocolos, para lo cual no se establece plazo en la legislación vigente, lo cual da ocasión a que el Notario no cumpla o lo haga cuando le plazca. Este vacío legal –al no haber determinado un plazo para el cumplimiento de la obligación– puede, a no dudar, afectar al cliente y la certeza jurídica que busca.



CAPÍTULO III

3. Seguridad jurídica del documento personal de identificación (D.P.I)

Los desaparecidos registros civiles fueron instituciones subordinadas y dependientes de su Municipalidad respectiva, como mecanismo operativo y de servicio utilizaron un método manual que con el transcurrir de los años fue pasando de moda hasta volverse completamente obsoleto sin garantizar una verdadera credibilidad en cada una de las actuaciones y documentación proveniente de estos. Ocurrían situaciones a menudo como: desorden administrativo, trámites largos y lentos, cobros excesivos e inclusive filtración de datos a terceros, corrupción, tráfico de influencias, abuso de autoridad, dictámenes ilegales, errores de procedimiento entre otros por lo cual carecían de certeza y seguridad jurídica.

Estuvieron desligados de obedecer órdenes de otras autoridades administrativas. El Registrador era nombrado por el Concejo Municipal, salvo en los lugares donde no era nombrado, ejercía el cargo el Secretario de la Municipalidad, éstos (los registradores civiles) debían ser en lo posible abogados y notarios, en caso de error, omisión o equivocación que no entrañase alteración de concepto se podían rectificar las diferentes partidas por medio de un convenio entre las partes; y si eran de fondo existió el procedimiento voluntario (judicial o notarial) para la rectificación.

El Estado de Derecho funciona y exige para asegurar la gobernabilidad dentro del sistema democrático instituciones firmes, confiables, respetadas y fuertes (como el

RENAP); de poderes públicos independientes y coordinados para garantizar la promulgación y el cumplimiento de leyes elaboradas con fines de convivencia social, la concreción del bien común, y la realización de la persona humana, la actuación conforme a las referidas y en su caso, su aplicación coactiva cuando son quebrantadas o se amenazan los bienes y valores que protegen.

En Guatemala no se garantiza la vigencia y positividad de las leyes, verbigracia: los antiguos Registros Civiles y de Vecindad al violar constantemente procedimientos establecidos y brindar a emigrantes de varios países la certificación de nacimiento convirtiéndolos así en guatemaltecos de origen y entregarles a posteriori la cédula de vecindad para burlar controles migratorios, este paquete tenía un precio que oscilaba entre: Tres Mil Quetzales (Q.3.000.00) y Quince Mil Quetzales (Q.15.000.00) dependiendo la urgencia y la capacidad de pago de los requirentes, inclusive los mismos empleados de estas oficinas se prestaban a alterar los datos existentes en los libros respectivos bajo presión de despido por los Alcaldes Municipales.

En la víspera del proceso de empadronamiento de vecinos, y cuando se acercaba el tiempo de elecciones municipales se repetía el proceso y en fin una serie de hechos lamentables, tornándose urgente ponerles un hasta aquí, es por ello que con la creación e inicio de operaciones del Registro Nacional de las Personas (RENAP), derivado de la promulgación y vigencia del Decreto número 90-2005 del Congreso de la Republica, han finalizado los malos manejos y situaciones anormales presentadas en los desaparecidos registros, instaurando una cultura de: respeto a las leyes del país y vencer etapa por etapa la corrupción generalizada y campante dentro de las



instituciones que forman el aparato estatal, derribar el muro de la impunidad y compensar las grandes desigualdades sociales, la inseguridad jurídica, las debilidades para acceder a la justicia. El concepto libertad se transformó en libertinaje y anarquía, la apreciación ya de por sí es alarmante, paradójicamente lo más curioso es que unos malos elementos incrustados en las instituciones fomentaron estas irregularidades por su notoria incapacidad debido a que los cargos se otorgaban por: compadrazgos, clientelismo político, lo cual deslegitimó grandemente toda la administración registral, erigiéndose así en la realidad que nos agobiaba.

Estos extremos y muchas otras razones llevan a la necesidad de tener que cortar de tajo la fuente amamantadora del parasitismo y estancamiento gubernamental, siendo procedente implementar como solución directa la celebración de nuevos pactos y consensos sociales para lograr la fortaleza institucional, cambiando las condiciones del juego renovando leyes e instituciones (circunstancia que motivó la supresión del registro antes consignado), donde cada uno de nosotros seamos asiduos fiscalizadores y exista la voluntad de nuestras autoridades de cumplir la rezagada agenda de los Acuerdos de Paz, desarrollado esto se producirá el fortalecimiento, la transparencia y eficiencia de las dependencias públicas.

Fecha de emisión del –DPI–.

El día dos de enero de 2009 en cumplimiento del cronograma establecido, inició progresivamente el proceso de sustitución al emitirse el primer Documento Personal de Identificación –DPI–, días después por orden de Juez competente quedó suspendido (al

haberse interpuesto un Recurso de Amparo por parte de una de las empresas perdedoras de la licitación, en la que se adjudicó el contrato de servicio) dicha acción fue declarada sin lugar, lo cual sirvió de base para que hasta el día 29 de junio del año 2009, las distintas alcaldías municipales del país extiendan la cédula de vecindad y de conformidad con la planificación estipulada en el Decreto número 90-2005 del Congreso de la República, se reactiva el proceso en el mes de julio del año en curso, teniendo los ciudadanos como fecha límite para obtener la nueva documentación hasta el 31 de diciembre de 2010, tornándose imperativo portar el –DPI– en el año 2011.

Desde 1931 el ámbito de documentación e identificación personal se encuentra en crisis, razón por la que es creada una normativa sui generis, siendo esta el Decreto número 90-2005 del Congreso de la República, la cual busca consolidar la certeza y seguridad jurídica en el tema. El objetivo general del presente trabajo es establecer la importancia del Registro Nacional de las Personas (RENAP), en la sociedad guatemalteca indicando los retos y desafíos a solventar en materia de identificación y documentación personal.

Se establecieron las ventajas y desventajas de que el Registro Nacional de las personas sea una entidad autónoma, con personalidad jurídica, técnica e independiente, ya que tiene como objetivo principal el de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, el de inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás, datos de identificación desde el nacimiento hasta la muerte de las personas, así como la emisión del documento personal de identificación.



Por tal razón se creó una entidad que maneja exclusivamente el control y registro de los habitantes, a través de una base de datos que abarca mayores de edad, menores de edad y extranjeros domiciliados; quienes contarán con un documento personal de identificación y código único, el cual es otorgado a todos los guatemaltecos nacidos dentro y fuera del territorio nacional desde la fecha de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil de las Personas respectivo; y a los extranjeros domiciliados, desde que se les otorgue la residencia permanente por parte de la Dirección General de Migración.

Código Único

El Código Único de identificación de la persona constituye la base sobre la cual la sociedad y el Estado la identifican para todos los efectos. Será adoptado obligatoria y identificación por todas las dependencias del Estado como número único de identificación de la persona natural, en todos los casos en que se tenga la obligación de llevar un registro, este número se irá incorporando a todos los sistemas de identificación y registros públicos en un plazo que no debe exceder de cinco (5) años contado a partir de la vigencia de la presente ley.

El registro civil es una institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas, que depende directamente de la municipalidad.



El Registro Nacional de las Personas, es una entidad autónoma, de derecho publico, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

En el registro civil, los registros de estado civil se llevan en cada municipio y están a cargo de un registrador nombrado por el Consejo Municipal, y el Registro Nacional de las Personas, tendrá oficinas en todos los municipios de la República y su sede se encontrará en la capital de la República, sus inscripciones las realizaran los Registradores Civiles de las Personas.

La formas de las inscripciones en el registro civil, son a través de formularios impresos conforme modelo oficial, que se llenan con los datos que suministren los interesados o que consten en los documentos que se presenten, cada hoja de formulario constara de tres partes, dos de ellas separables una para ser enviada a la Dirección de Estadística y la otra se entregara al interesado.

En el Registro Nacional de las Personas, se realizaran mediante criterios unificados a través de un sistema automatizado con procesamiento de datos, que permita la integración de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación a cada una de ellas, desde el momento en que se realice la inscripción de su nacimiento, de un código único de identificación, el cual será invariable.

En el registro civil se realizan las siguientes inscripciones: nacimientos, adopciones, reconocimiento de hijos, uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales,

insubsistencia y nulidad del matrimonio, divorcio, separación y reconciliación posterior, tutelas, protutelas y guardas, defunciones e inscripción de extranjeros y de guatemaltecos naturalizados y de personas jurídicas.

En el Registro Nacional de las Personas, se realizarán las siguientes inscripciones:

Los nacimientos, en un plazo no mayor de treinta días de ocurridos los mismos; los matrimonios y uniones de hecho; las defunciones; las declaraciones judiciales que declaren la ausencia y muerte presunta; las sentencias que impongan suspensión o pérdida y las resoluciones que los rehabiliten; las resoluciones que declaren nulidad e insubsistencia del matrimonio; la unión de hecho; el divorcio; la separación y la reconciliación posterior; los cambios de nombre o las identificaciones de persona; la resolución que declare la determinación de edad; el reconocimiento de hijos; las adopciones; las capitulaciones matrimoniales; las sentencias de filiación; extranjeros domiciliados; la resolución que declare la interdicción transitoria o permanente; la designación, remoción, renuncia del tutor, protutor y guardadores; la declaratoria de quiebra y su rehabilitación; los actos que en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales.

En el registro civil, el Registrador, nombrado por el Consejo Municipal, deberá ser abogado y notario, colegiado activo, siendo de reconocida habilidad para el ejercicio de su profesión, guatemalteco natural, y de reconocida honorabilidad e idoneidad.

Y en El Registro Nacional de las Personas, el órgano superior es El Directorio, el cual está integrado por Un magistrado del Tribunal Supremo Electoral, El Ministerio de Gobernación, un miembro electo por el congreso de la República, el deberá ser guatemalteco, Ingeniero en sistemas, con experiencia mínima de diez años en el ejercicio de su profesión, de reconocida honorabilidad.

Las Oficinas Ejecutoras se encuentran el Registro Central de las Personas, que estará a cargo del Registrador Civil de las personas, que tendrá las siguientes características, ser guatemalteco, mayor de edad; Abogado y Notario; cuatro años como mínimo de ejercicio profesional; ser de reconocida honorabilidad; otros que el reglamento respectivo establezca.

En el Registro Civil las Personas se identifican por medio de cédula de vecindad, en El Registro Nacional de las Personas lo realizaran por medio del documento personal de identificación, que se podrá abreviar DPI, el cual tendrá los guatemaltecos, nacidos dentro y fuera del territorio nacional y a los extranjeros domiciliados, así como un documento de identificación para menores de edad, el cual tendrá una vigencia de diez años.

Las inscripciones de nacimiento en el Registro Civil de las Personas, deberán efectuarse únicamente en el lugar donde haya acaecido el nacimiento, toda inscripción deberá contener las huellas de las plantas de los pies o registró pelmatoscopico de la persona recién nacida.

Y en el actual registro civil, los nacimientos también deberán realizarse en término de treinta días del alumbramiento, el acta deberá contener: el lugar, fecha del nacimiento y si fuere único o múltiple; el sexo y nombre del recién nacido; el nombre, apellidos; origen, ocupación, y residencia de los padres; el establecimiento hospitalario donde ocurrió el hecho, o los nombres del médico, comadrona u otra persona que hubiere intervenido en el parto, si se tratare de hijos nacidos fuera del matrimonio, no se designara al padre en la partida, sino cuando haga la declaración el mismo o por medio de mandatario judicial y firma o impresión digital del que diere el aviso y firma del Registrador Civil o medio de reproducción de la misma.

La estructura orgánica del registro civil y el Registro Nacional de las Personas varia, así como la emisión del documento de identificación, ya que en el registro civil existe la cédula de vecindad, que da lugar a deterioro del documento así como a falsificación y en El Registro Nacional de las Personas, se contará con el documento de identificación personal que podrá abreviarse DPI, el cual es un documento público, personal e intransferible, que por contar con un sistema novedoso será imposible su falsificación.

Los trámites realizados en el registro civil tienen un costo menor pero el servicio prestado a los usuarios es ineficiente, el Registro Nacional de las Personas al ser autónomo e independiente de las municipalidades del país, ocasionara un mayor costo en los trámites y documentos de identificación por lo cual los usuarios resultaremos afectados, pero podremos obtener un mejor servicio y más agilidad en nuestros trámites.





CAPÍTULO IV

4. La importancia de incluir en el documento personal de identificación la reforma sobre la identificación de persona para garantizar la seguridad jurídica del ciudadano

Es necesario la inclusión en el documento personal de identificación cualquier modificación sobre la identificación de persona garantizando de esa manera la seguridad jurídica de cada uno de los ciudadanos guatemaltecos.

4.1. Procedimiento legal para obtener el documento personal de identificación

Por medio del Decreto 90-2005 denominado Ley del Registro Nacional de Personas, aprobado por el Congreso de la República de Guatemala, se crea el Registro Nacional de Personas, también reconocido como RENAP, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones; de la misma manera, este Decreto le reconoce la obligación de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación.

Tal como lo establece el Decreto Número 23-2008. Artículo 10 en lo referente a las reformas del artículo 92 Cuarto Transitorio. La sustitución de la cédula de Vecindad

deberá efectuarse en un plazo no mayor de dos (2) años contados a partir que se entregue el primer documento Personal de Identificación por el Registro Nacional de la Personas RENAP, emisión que iniciara el dos de enero de dos mil nueve.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya sustituido la cédula de Vecindad por el Documento Personal de Identificación (DPI), aquella perderá su vigencia y validez y toda autoridad pública o privada deberá exigir su presentación del Documento Personal de identificación.

Durante el plazo mencionado de dos años para la sustitución de la cédula de vecindad y para la obtención de sus primero Documento Personal de Identificación (DPI), las personas naturales deberán acudir al Registro Civil donde aparezca asentado su nacimiento. Una vez que los datos y la información de las personas naturales asentados en los distintos Registros Civiles actualmente adscritos a las municipalidades incorporados a la Base Central de Datos del RENAP, esta disposición dejará de tener validez.

4.2. Del costo del documento personal de identificación

El documento personal de identificación tendrá el costo que determine el directorio; sin embargo, las personas naturales que formen parte de grupos sociales que el Directorio del RENAP determine que no tienen capacidad económica de pagar del costo del DPI, deberá autorizar la expedición gratuita de su Documento Personal de Identificación. El reglamento establecerá lo concerniente a esta materia.



Ya no será conocido como Cédula de Vecindad, sino como Documento Personal De Identificación (DPI), el cual tendrá un costo aproximado de \$10.00 siendo el primero de estos gratuitos para las personas, además tendrá una validez de 10 años para volver a ser renovado.

La portación del Documento Personal de Identificación es obligatoria para todos los guatemaltecos y extranjeros domiciliados; su uso estará sujeto a las disposiciones de la presente ley, reglamentos y demás normas complementarias.

4.3. De la impresión de medidas de seguridad en el documento.

Este documento abre una nueva era en los registros de identidad del país, ya que no se usará la cédula de vecindad (instituida desde 1931), la cual ha sido falsificada y ha influido en la alteración de datos del padrón electoral. El nuevo documento dispondrá de varias medidas de seguridad para evitar duplicados, una de las principales es que está elaborado a base de policarbonato (cien por cien). Además, contiene un chip con un microprocesador que almacena las huellas dactilares del portador, y tres niveles de seguridad.

Tal como lo establece el artículo 53 del Decreto 90-2005 Registro Nacional de las personas. El Documento Personal de Identificación será impreso y procesado con materiales y técnicas que le otorguen condiciones de inalterabilidad de sus datos; intransferibilidad de sus datos; su tamaño y demás características físicas deberá ser

conforme a los estándares internacionales tales como ANSI/NIST, ANSI/INCITS, ISO y normas aplicables de ICAO a este tipo de documento, sin perjuicio de la eficiencia y agilidad de su expedición. Los materiales empleados en fabricación, así como los procedimientos propios de la misma, deben procurarle la mayor fiabilidad frente a cualquier intento de reproducción, manipulación o falsificación.

Como medida de seguridad se incorporará la formulación matemática, minucias de las dos huellas dactilares de los dedos índices, o los alternos ante la ausencia de aquellos, en el propio Documento Personal de Identificación, mediante un código de barras bidimensional. Dichas minucias serán las mismas que utiliza el Sistema Automatizado de Huellas Dactilares, con búsqueda de uno a uno y de uno frente al universo sin la utilización de filtros alfanuméricos previo a la producción del documento, de tal manera que se garantice la emisión inequívoca del DPI.

Se espera que con las medidas de seguridad que serán incorporadas al Documento Personal de Identificación cese la alteración de documentos, esto brindará mayor certeza y credibilidad al estado en cuanto a la población demográfica que hay en Guatemala. Además facilitará el control para las personas siendo estos: reos, mareros, toxicómanos, entre otros.

4.4. Identificación

La Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005 del Congreso de la República en el artículo 54, regula que: Para efectos de identificación oficial de las

personas naturales, ningún particular, autoridad o funcionario podrá exigir la presentación de documento distinto al Documento Personal de Identificación, tampoco requisarse ni retenerse.

El único Documento de identificación para los guatemaltecos y extranjeros es el Documento Personal de Identificación que será exigido por personas particulares autoridad o funcionario y para todos los actos y contratos que realicen. También se ordena que, desde que los ciudadanos tengan el DPI, éste será el único documento válido de identidad.

4.5. Documento personal de identificación y el código único

El Documento Personal de Identificación (DPI), es otorgado a todos los guatemaltecos nacidos dentro y fuera del territorio nacional y extranjeros domiciliados, de la forma siguiente:

- a) Para el caso de los guatemaltecos de origen, desde la fecha de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil de las Personas respectivo;
- b) Para el caso de los extranjeros domiciliados desde que les otorgue la residencia permanente por parte de la Dirección General de Migración, previo informe que sobre tal extremo efectúe dicha autoridad al RENAP. para tal efecto deberán inscribirse en el Registro Civil de las Personas respectivo. En este caso se extenderá el DPI en color distinto;



c) Para el caso de las personas que hayan adquirido la nacionalidad por naturalización, a partir del momento que acrediten fehaciente y documentalmente tal extremo ante el Registro Civil de la Personas respectivo;

Para los tres casos anteriores se deberá designar además un código único de identificación y el mismo se Mantendrá invariable hasta el fallecimiento de la persona natural, como único referente de identificación de la misma.

4.6. Código único

Con la incorporación del DPI se asignará a cada usuario un Código Único de Identificación (CUI). Por ahora es sólo para nuevos ciudadanos, que nunca tuvieron Número de Identificación Tributaria (NIT). Lo anterior significa que a partir de ahora el CUI será el NIT de quienes ingresen en la modalidad del DPI.

Otra de las modalidades es que será una tarjeta inteligente, en la que habrá tres diferentes Documentos de Identificación Personal, para mayores de edad, extranjeros residentes y menores de edad, los cuales contarán con los datos de la persona, fotografía y varias medidas de seguridad, así como la foto fantasma, huellas digitales, entre otras particularidades.

El CUI se tendrá desde el nacimiento hasta el fallecimiento y, según Cervantes, consta de 13 dígitos, de los cuales 8 serán asignados por el RENAP, un número verificador, 2

del código departamental y 2 del municipal. Tendrá una vigencia de 10 años, a menos que se produzcan modificaciones, como estado civil, alteración física, entre otros.

La tarjeta tendrá varias aplicaciones, como la lectura de los datos, emitir el sufragio a través de la computadora y, en un futuro, agregarle un monedero electrónico con cuentas corrientes. La persona puede ser verificada en el momento en que presente el documento, con un lector de huellas.

4.7. Contenido

El documento personal de identificación (DPI), deberá contener como mínimo la fotografía del rostro del titular de frente y con la cabeza descubierta, la cual será capturada en vivo y además deberá contener los siguientes datos:

- a) República de Guatemala, Centroamérica;
- b) La denominación del Registro Nacional de las Personas;
- c) La denominación de Documento Personal de Identificación -DPI-;
- d) El código único de identificación que se le ha asignado al titular;
- e) Los nombres y apellidos;
- f) El sexo;
- g) Lugar y fecha de nacimiento;
- h) Estado civil;
- i) Firma del titular;
- j) Fecha de vigencia del documento;

- k) Declaración del titular de ceder o no sus órganos y tejidos, para fines de trasplante después de su muerte;
- l) La vecindad del titular, que estará consignada en la zona del código de barras bidimensional.

Este Documento Personal de Identificación Personal servirá para identificar a la persona que lo porta por lo tanto debería contener todos los datos necesarios para ser consultada por cualquier persona en forma sencilla y práctica y saber si realmente el portador del mismo es realmente el propietario del mismo.

En este sentido la Ley del Registro Nacional de las Personas se quedo corta al no incorporar otros datos tales como, color de ojos, color de cabello, color de tez, estatura, si sabe leer o no, nombre de los padres. Además de todo lo anterior el Documento personal de Identificación debe facilitar su utilización y prevenir su falsificación, para dotar de certeza jurídica a los actos y contratos que se otorguen a través del mismo.

Si bien es cierto la seguridad jurídica “es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público”.¹⁶

Según Jaime Guasp, autor de varios libros de Derecho Procesal Civil, en “la seguridad jurídica subyace la paz social, en el sentido de orden social, que como bien prevalece

¹⁶ Radabruich, Gustav. *Filosofía del derecho*. Ed. Revista de derecho privado, Madrid, 1944.

sobre la injusticia individual por ser un bien colectivo y un pro para el progreso de la justicia".¹⁷

El principio de seguridad jurídica que consagra el artículo segundo de la Constitución Política de la República de Guatemala, consiste en la confianza que tiene el ciudadano dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico, es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad y demanda que dicha legislación sea coherente e comprensible, en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigente, especialmente la ley fundamental. Es la certeza que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

En esencia, la seguridad jurídica se encuentra en dependencia de una realidad social que es moldeada por la doctrina y la historia de los pueblos; la conciencia de los ciudadanos sobre sus derechos y la influencia que puedan tener en su entorno político los va llevando a una ascendente exigencia del reconocimiento y garantía de los Derechos Humanos. La seguridad jurídica se puede tener en dos grandes acepciones que en ocasiones se enfrentan y otra se complementan pero que dejan sentado algo elemental en los rasgos de éste poder que es la característica de garante social.

¹⁷ Jaime Guasp. *Concepto y método de derecho procesal*. Pág. 8.



Rousseau caracteriza la seguridad como “protección que produce orden y certeza, si la vemos desde el punto de vista objetivo y como ausencia de temor y ausencia de duda, si lo hacemos desde el punto de vista subjetivo.”¹⁸

La repercusión de este proceso en la idea de seguridad jurídica será convertirá esta, de una característica no buscada, derivada de la misma existencia del derecho, al fin principal del mismo, puesto que parece imposible un objetivo de justicia material, razón de ser del derecho natural.

Si no existen verdades objetivas que constituyan los formales que aseguren la posibilidad de una autonomía libre para la actividad del individuo. Pascal en su Pensées, lo formulará, probablemente sin intención, pero con una feliz expresión: “Si la justicia no es fuerte hagamos que la fuerza sea justa”.

Se iniciará así la idea positivista de la seguridad jurídica, vinculada a la concepción política liberal democrática que propugna y defiende procedimientos y técnicas que aseguren y den certeza al individuo, ciudadano y hombre privado. La justicia material es sustituida por la seguridad jurídica como justicia formal o procedimental.

Guatemala ha ratificado distintos convenios internacionales que consideran al nombre como un derecho fundamental, aunque no esté consignado como tal en la carta magna se le da ese valor al tenor de la misma norma constitucional que regula que en materia de derechos humanos los convenios internacionales ratificados por Guatemala tendrán preeminencia sobre el derecho interno.

¹⁸ Rousseau, J.-J., *Origen de la desigualdad*. Pág. 202.

La teoría jurídica Kelseniana, “probablemente por sus planteamientos la más genuina representante de esa ideología liberal, positivista, formalista, de la seguridad jurídica, se completó y se corrigió haciéndola compatible con contenidos materiales de justicia, procedentes de la moralidad democrática, producto de la dialéctica razón e historia, en el mundo moderno. En los principios, los valores y los derechos fundamentales se integrarán esas dos perspectivas que superan la dialéctica antagónica iusnaturalismo-positivismo”.¹⁹

El conocimiento cierto de la norma y la certeza de una aplicación razonable implican, en cierto modo, una garantía a la efectividad del derecho subjetivo que esa norma reconoce. Pero no es a este tipo de garantía al que se hace referencia al hablar de seguridad jurídica de los derechos, sino que con esta expresión se alude al mantenimiento de los derechos adquiridos.

No hay dudas sobre la existencia y alcance del derecho, lo que puede generar duda o inseguridad es la conservación del derecho durante el tiempo en que se ostenta su titularidad. A despejar esa duda posible es que acuden los mecanismos de seguridad jurídica de los derechos. La identificación de la persona es de suma importancia, porque es a través de esta que el Estado, puede tener un mejor control, certeza y seguridad jurídica de su población.

¹⁹ Kelsen, H.: *Teoría General del Derecho y del Estado*, traducción de Eduardo García Máynez, UNAM. Pág. 301.



Según Alfonso Brañas “la identificación de la persona, obtiene mediante el nombre, que es el medio de individualizar en las relaciones familiares y sociales, así como en las jurídicas”.²⁰

La importancia del Registro Nacional de las Personas en materia de identificación personal radica entonces en que por ser la institución encargada de la emisión del Documento Personal de Identificación, contribuye grandemente a que los procesos electorales puedan llevarse a cabo de una manera transparente, limpia y sobre todo confiable.

Dada la importancia del Documento Personal de Identificación para la vida en sociedad, es esencial que se garantice su unicidad y absoluta confiabilidad, a fin de que cada persona pueda ser debidamente individualizada inequívocamente. Dado que la identificación personal es un elemento crucial de la seguridad jurídica (calidad del ordenamiento jurídico que implica la certeza de sus normas y consiguientemente la previsibilidad de su aplicación), no puede ser confusa, oscura, contradictoria o ambigua.

Una definición contemporánea sobre la seguridad jurídica, es la expresada por el señor Manuel Ossorio, que dice: “Condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben encada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de

²⁰ Brañas, Alfonso. **Manual de Derecho Civil**. Pág. 55.

los gobernantes pueda causarles perjuicio seguridad limita y determina las facultades y los deberes de los poderes públicos”²¹.

Como es lógico, la seguridad jurídica sólo se logra en los Estados de derecho, porque en los de régimen autocrático y totalitario, las personas están siempre sometidas a la arbitrariedad de quienes detentan el poder.

En tal sentido, el Registro Nacional de las Personas debe priorizar la garantía de derecho al nombre y a la identidad, para que las personas se reconozcan a sí mismas y se distingan de las demás, presentándose con los nombres con los que se identifican además de los que aparecen inscritos en sus respectivas partidas de nacimiento, los que deben aparecer en su Documento Personal de Identificación y no solo al margen de la partida de nacimiento, ya que en caso contrario se considera, como ya se explicado, se estaría incurriendo en una violación al derecho de identidad.

Respecto a los nombres propios y el número de los mismos, Brañas opina: “Tanto la absoluta libertad para escoger nombres propios, como el número de los mismos, debió limitarse en forma que se preservara al infante de la posibilidad de verse obligado a usar en el futuro un nombre poco o nada eufónico o de difícil pronunciación o no concordante idiomáticamente con el apellido, o bien en la necesidad de usar solamente uno o dos de los varios nombres con que fue inscrito en el registro”.²²

²¹ Ossorio Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, Pág. 695.

²² Brañas. *Manual de derecho civil*. Tomo I. Primera edición. Guatemala: Pág. 135.



Algunas definiciones importantes que a lo largo de la investigación serán de mucha ayuda:

Documento personal de identificación: Es el documento legal y oficial de identificación de cada ciudadano para todos los actos civiles, administrativos, legales y en general, para todos los actos en que, por ley, la persona deba identificarse.

Identificación de persona: Es toda actividad de reconocimiento, exploración y explotación de productos mineros.

Identidad: Todo el conjunto de características de una persona en particular, que engloba actitudes, rasgos físicos, emociones, sentimientos, historia de vida, formación y trayectoria, etc.

Anotaciones: Dato, aclaración o comentario, generalmente breve, que se escribe en los márgenes de un texto escrito, a pie de página o al final del mismo.

Desde hace varias décadas se ha sentido la urgente necesidad de implementar la normativa jurídica que regule lo relativo a la documentación personal, para adaptarla a los avances tecnológicos de la ciencia y a la natural evolución de las costumbres; así como dar cumplimiento al compromiso de modernización del sistema electoral, específicamente en el tema de documentación, adoptado en el Acuerdo de Paz sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral.



Es necesario que dentro de la Ley se regule lo concerniente a la nueva Institución, incorporándose dentro de su normativa reglamentaria, conceptos registrales tendientes a automatizar la información, unificar criterios registrales congruentes a la realidad que vive nuestra Nación; además, precisa implementar un Documento Personal de Identificación que contenga medidas de seguridad, dentro de las que figurarán el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares -AFIS- (por sus siglas en inglés), que faciliten su utilización y prevengan su falsificación, para dotar de certeza jurídica a los actos y contratos que se otorguen a través del mismo.

El DPI es documento público, personal e intransferible, de carácter oficial. Todos los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados, inscritos en el RENAP, tienen el derecho de solicitar y obtener el Documento Personal de Identificación. Será el único documento para todos los actos civiles, administrativos y legales, y en general para todos los casos en que por ley se requiera. Es el documento que permite al ciudadano identificarse para ejercer el derecho a sufragio. Se crea por la necesidad de tener una normativa jurídica que regule lo relativo a la documentación personal, para adaptarla a los avances tecnológicos.

Lo que se pretende con el nuevo documento personal de identificación es el mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación.

Dentro de la modernización de los Registros Civiles de Guatemala, se estableció desde el momento de entrar en vigencia la Ley del Registro Nacional de las personas, con la finalidad que los ciudadanos obtuvieren un documento personal como compromiso de Paz sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral.

Por tal razón el Registro Nacional de las Personas, siendo la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil desde el nacimiento hasta la muerte. Por eso la función principal del Registro Nacional de las Personas es planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, la capacidad civil e identificación de las personas naturales.

Para iniciar se debe tener idea sobre la seguridad jurídica, en las relaciones entre gobernantes, como representante del Estado, y los gobernados, se suceden múltiples actos, imputable a los primeros, que tienden a afectar la esfera jurídica por unos segundos. En otras palabras, el Estado, en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica y política suprema con substantividad propia, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades. El Estado, al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o de entidad moral.

Austin Fagothey indica, que seguridad jurídica es:



“Todo acto de autoridad, emanado por esencia del Estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios estatales creados por el orden de derecho, tiene la finalidad inherente, a imponerse a alguien diversas maneras y por distintas causas; es decir, todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona moral o física en sus múltiple derecho: vida, propiedad, libertad, etc.”

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

La identificación personal es un elemento crucial de la seguridad jurídica cualidad del ordenamiento jurídico que implica la certeza de sus normas y consiguientemente la previsibilidad de su aplicación, por lo que no puede ser confusa, oscura, contradictoria o ambigua. Una identificación personal incierta abre la puerta a la anarquía, el desorden y al caos. Sería el equivalente a atentar contra el Estado de Derecho. Por tanto, urge regularizar la identificación personal en el país.

Con el D.P.I. Las personas establecen relaciones interpersonales y llevan a cabo transacciones de todo tipo. Sirve para casarse, abrir cuentas bancarias, obtener pasaporte y licencia de conducir vehículos automotores, cobrar cheques, emplearse,



empadronarse, adquirir bienes, obligarse, afiliarse al régimen de seguridad social, registrarse como contribuyente y demás.

La solución a este problema es que los registradores u operadores del Registro Nacional de las personas, realicen la anotación respectiva en el documento personal de identificación; para evitar que el ciudadano con este conflicto se identifique con la certificación de nacimiento y no con su D.P.I. como lo establece la ley; debe respetarse el principio de identidad del guatemalteco.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Estado como garante de los derechos y del bien común, satisfaciendo las necesidades de la población guatemalteca justificando de esta manera la importancia de incluir en el documento personal de identificación la reforma sobre la identificación de persona para garantizar la seguridad jurídica de identidad del ciudadano.

Por tal razón en Guatemala es imperativo que la naturaleza jurídica de las funciones del Registro Nacional de las Personas precisando de esta manera el contenido del procedimiento de la identificación de la persona garantizando la seguridad jurídica del documento personal de identificación (D.P.I) del ciudadano, garantizando de la correcta aplicación de las leyes administrativas teniendo como base el Decreto 90-2005 Ley del Registro Nacional de las Personas, por estar relacionado a la inscripción los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte.

Una de las recomendaciones principales es que se realicen correctamente las funciones del Registro Nacional de las Personas precisando de esta manera el contenido del procedimiento de la identificación de la persona garantizando la seguridad jurídica del documento personal de identificación (D.P.I) del ciudadano cuando se realiza algún procedimiento adecuado de inscripción o anotación en el Documento Personal Identificación sobre la identificación de persona.





BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO SANDOVAL, Ricardo. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca.** Ed. Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1980.

BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de derecho civil.** Buenos Aires, Argentina: Ed. La flor, 1989.

BRAÑAS, A. (1996). **Manual de derecho civil.** Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix. 1990.

BRAÑAS. **Derecho civil.** México. Ed. Porrúa, Miguel Ángel. México. 1983.

GONZÁLEZ Eduardo. **Derecho registral.** Tomo IV, Ediciones Nauta S.A. Barcelona 1959.

GUASP Jaime. **Concepto y método de derecho procesal.** España: Madrid. Ed. La luz. 1997.

KELSEN, H.: **Teoría General del Derecho y del Estado**, traducción de Eduardo García Máynez, UNAM. México. Ed. 1991.

LÓPEZ POZUELO DE LÓPEZ, Blanca Elvira. **El derecho de las personas.**

MUÑOZ Nery. **Derecho Notarial.** Guatemala: Ed. ASIES, 2000.

OSSORIO Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Guatemala. Ed. Mar. 1695.

PUIG PEÑA, F. **Tratado de Derecho Civil Español.** España: Madrid. Ed. Imprenta Madrid. 1954.

RADBRUCH, Gustavo. **Filosofía del derecho.** España: Madrid. Ed. Madrid. 1944.



Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. España: Madrid. Ed. Editorial Espasa Calpe. 1988.

ROUSSEAU, J.-J., **Origen de la desigualdad**. (s.p.) Ed. EDIL. 2002.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional. Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley No. 106.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley No. 107.

Ley del Registro Nacional de las Personas –RENAP–, Decreto No.90- 2005.

Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.